

VIOLACIONES DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I

El señor don Fernando L. Delsasso, en su escrito de 3 de agosto de 1917, que elevó al Gobernador del Estado de México (fojas 1 del expediente administrativo que obra en esa Corte), dice "que las propiedades de la "Lane-Rincon Mines Incorporated" están en el Distrito de Temascaltepec y que la misma Compañía TIENE SUS OFICINAS PRINCIPALES EN LA AVENIDA INDEPENDENCIA 19 DE LA CIUDAD DE MEXICO," y el mismo señor asienta que, en su calidad de AGENTE de la repetida Sociedad, pide se le paguen unos sueldos que asegura serle debidos.

Es innegable que la acción intentada por Delsasso contra mi poderdante es PERSONAL.

El lugar donde debía cumplirse la obligación, en caso de existir, es, sin duda, en la CIUDAD DE MEXICO, donde la propia Compañía tiene su asiento, según la confesión del mismo Delsasso consignada en su escrito de 3 de agosto de 1917 y en las demás promociones que ha hecho.

Ni por un instante puede ponerse en duda, que la Oficina de la Sociedad no se encuentra en esta Capital.

Las autoridades responsables lo admiten así, como es de verse en los oficios que el Gobierno del Estado de México libró a mi mandante y que corren agregados al expediente administrativo que forma parte de los autos.

En el informe que rindió el C. Gobernador, reconoce que se trata, en efecto, de una acción PERSONAL, y agrega de manera vaga, que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe de conocer, sin embargo, en el lugar en que se suscite la diferencia entre capital y trabajo.

El patrono del señor Delsasso asienta este severo principio: "las autoridades competentes son las del lugar en que se presta un servicio." Y para robustecer tan genial doctrina cita a «Sempronio» y a «Ticio», nombres romanos con que quiere dar fuerza a su hueca sentencia.

"Las acciones personales deben entablarse y seguirse en el LUGAR DEL DOMICILIO de la persona obligada" (Ejecutorias Españolas de 3 de abril de 1857 y 30 de enero de 1865, cit. en la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Reus. Ed. 1865, Tomo 1º pág. 70.)

Las ejecutorias de 26 de junio y 5 de Agosto de 1857, 29 de septiembre y 23 de diciembre de 1858, 3 de febrero de 1859, 23 de julio de 1860, 7 de marzo de 1864, 11 de abril, 19 de julio y 12 de septiembre de 1866 (Reus, pág. 71), consagran sin discrepancia este principio: "*Es indispensable acudir al juez del domicilio y carece, por tanto, en tal caso, el demandante de dicha elección.*"

Savigny dice: "La jurisdicción especial de igual manera que el derecho de las obligaciones, descansa en una sumisión voluntaria que en la mayor parte de los casos no se expresa formalmente, sino que resulta de las circunstancias y, por consiguiente, puede ser excluida con una declaración contraria expresa. Debemos, pues, indagar en donde las partes esperan el resultado de la obligación, qué lugar consideran como asiento de ésta, y en ese lugar debemos declarar la jurisdicción especial de la misma."

Fiore, examinando ampliamente este asunto, para localizar la obligación, cita a Fœlix, Pardessus, Demangeat, Zacariæ, Rocco, y Demolombe, entre los modernos y a Moevio, Voet y Burgundius, entre los antiguos, y distinguiendo con ellos el "vinculum juris" del "onus conventionis," concluye, recapitulando todas las reglas por dar la preferencia para la ejecución de una obligación, al "domicilio del deudor."

Tales son los principios establecidos por la tradición científica, que se encuentran también consignados en las leyes mexicanas.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que la autoridad responsable dice que "*ya se derogó,*" prescribe: "que para que los jueces y tribunales tengan competencia, se requiere que el conocimiento del pleito o de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan y que les corresponda el conocimiento del pleito con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado."

El artículo 85 de esa codificación, considera juez competente a aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Este último artículo está de acuerdo con el 154 del de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que hoy está vigente en el Estado de México, según lo aseveran las mismas autoridades responsables.

El artículo 19, inciso V del Código Federal de Procedimientos Civiles establece, también, que es juez competente, el del DOMICILIO del demandado CUANDO SE TRATE (como en el caso) DE UNA ACCION PERSONAL.

En el presente asunto, no ha habido sumisión, ni tácita ni expresa al C. Gobernador del Estado de México, sino que mi poderdante PROTESTÓ siempre no reconocerle jurisdicción para fallar el negocio.

Tampoco la ha habido a la denominada "Junta de Conciliación y Arbitraje," porque ésta con el procedimiento inconcebible que siguiera, no dió oportunidad a mi parte para que ante aquella hiciese gestión alguna.

De lo expuesto, se desprende de manera ineludible, la incompetencia de las "autoridades" del Estado de México para fallar esta controversia.

Los responsables sustentan la tesis de que un trabajador puede demandar a un capitalista en el lugar en que plazca al primero.

Esta doctrina podrá ser todo lo "revolucionaria" que se quiera, pero no encuentra apoyo en la jurisprudencia que nos rige.

El patrono de Delsasso pretende presentar a su cliente como un "obrero" víctima de la codicia de una Compañía poderosa, y por este flanco del sentimiento, trata de desnaturalizar los eternos principios de la justicia.

Delsasso no es un "obrero." El mismo se llama "AGENTE" de la Compañía y ese cargo le inviste, por cierto, de un carácter diverso al de un simple obrero.

Lo más vigoroso de la argumentación de Delsasso descansa en que le hubiera sido onerosísimo venir a demandar a la Compañía a esta Capital. Pero este elemento "económico" no puede por sí solo, tener influencia jurídica alguna.

Delsasso debió probar, como era natural, que la Sociedad tenía apoderado jurídico en Toluca y que en esa población estaba domiciliada, pero nada de eso hizo.

En el caso especial, el abogado del señor Delsasso reside en esta Ciudad y le ha sido preciso, según sé, ir a Toluca, donde, sin duda, ha encontrado "mayores facilidades" para su intento, a fin de ejercitar las acciones que ha deducido contra la Compañía. Esta consideración basta para que la Corte se percate de que no fué por lo "dispendioso" por lo que Delsasso no ocurrió a los Tribunales del Distrito Federal, como debió hacerlo.

La teoría que sustenta el informe de las autoridades responsables, es absurda. Cualquier individuo, conforme a aquella,

podría elegir a su antojo, las personas que mejor le agradasen y declararlas por sí y ante sí, competentes para decidir la contraversia que en ese lugar provocara contra sus antiguos patronos. Esto es sencillamente anárquico y violador de los principios del derecho público.

De lo expuesto, se deduce, que el grupo de personas que se intituló en Toluca, el 22 de octubre de 1917, "Junta de Conciliación y Arbitraje," careció de competencia para decidir de la acción que contra esta Sociedad, dedujo Fernando L. Delsasso.

No habiéndose cumplido las formalidades del procedimiento establecido, ni aplicado con exactitud la ley, es decir, los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que ya se invocaron en este capítulo, es evidente la violación del artículo 14 del Código Político Mexicano. El amparo es, por tanto, procedente, de acuerdo con el artículo 661, inciso I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionado con el 103, inciso I de la misma Carta Federal, ya que se trata de autoridades que violan garantías individuales.

La sentencia del C. Juez de Distrito del Estado de México, que también infringió los textos constitucionales citados, al no aplicarlos en su fallo, debe necesariamente revocarse.

CAPITULO II

El artículo 91 del Código de Procedimientos Judiciales del Estado de México, previene que la competencia para conocer y determinar un negocio, a falta de sumisión expresa, se toma (inciso I) del *domicilio del demandado*, cualesquiera que fuesen las acciones que contra él se deduzcan.

Las autoridades responsables, asientan que ese Código "*ya se derogó*," aunque no dicen cuando ni por quién, siendo posible que fuese en el período "preconstitucional," en cuyo caso "legalmente" no puede sostenerse que el mismo Código haya perdido su fuerza.

Las mismas autoridades aseveran que ahora es el Código de Procedimientos Civiles del D. F., el que rige en el Estado de México. Pues bien, este último, en su artículo 186, estatuye "que a falta de designación en contrario es competente el juez del DOMICILIO del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite."

En el informe del C. Gobernador se dice, tan solo, que no se violó el art. 91 del Código de Enjuiciamiento del Estado de Méxi-